

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo Unión Marital de Hecho
Demandante	Aida Luz López Rincón
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO DARÍO GALLEGO SÁNCHEZ, fallecido, conocidos como determinados sus hijas GISELLY MILENA GALLEGO CÁRDENAS, MARIANA GALLEGO LÓPEZ y XIMENA GALLEGO LÓPEZ
Radicado	056973184001 - 2022 – 00208 – 00
Providencia	Auto # 1030 Admite demanda -

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y al verificar que la misma cumple las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 50 de 1990, el despacho procede a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que, a través de apoderada judicial, instaura la señora AIDA LUZ LOPEZ RINCON, en contra de GISELLY MILENA GALLEGO CÁRDENAS, MARIANA GALLEGO LÓPEZ y XIMENA GALLEGO LÓPEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO DARIO GALLEGO SANCHEZ.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 del C. G. P. y siguientes del Ibídem.

TERCERO. DISPONER la Notificación de esta providencia a los demandados conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020) corriéndose traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para si a bien lo tiene la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Además se requiere al demandado para que al momento de la contestación a la demanda, aporte su registro civil de nacimiento so pena de incurrir en sanciones pecuniarias y procesales: en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio causen a la Demandante.

CUARTO. ORDENAR la notificación virtual del presente auto al Representante del Ministerio Público.

QUINTO. Dada la minoría de edad de XIMENA GALLEGO LÓPEZ, hija de la demandante, para que la represente en el presente proceso, se le designa como curador ad-litem al doctor JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA, abogado con Tarjeta profesional 366.967 y cedula 1.045.022.523, celular 304 613 25 91 correo:juanjozeabogado054@gmail.com, notifíquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P., en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo justificación admitida; en caso de aceptar, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte(20) días para que responda y pida pruebas S de la J. para que represente los intereses de la demandante de conformidad con el poder conferido

SEXTO. Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor HERNANDO DARIO GALLEGO SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la doctora MARIA CAMILA GUERRA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía N 1.037.659.404 y Tarjeta Profesional N° 336.844 C. S de la J. para que represente los intereses de la demandante de conformidad con el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 111 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 02 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cd91c07d90ae5e54727dd111ab0ae8c82af0e6b7dd61ce216c5d0ad57b0f4**
Documento generado en 01/08/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>